



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARÍA. San Juan de Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Doy cuenta de la acción de tutela presentada por **JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ**, en contra de la **ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; la cual, fue remitida en la fecha por parte de la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pasto, resaltando que dentro de la misma, se solicita se conceda una medida provisional. Sírvase proveer.

FREDDY ANDRÉS FLOREZ MESIAS
SECRETARIO

AUTO ADMISORIO DE TUTELA

San Juan de Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-10009
ACCIONANTE: JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Procede este Despacho Judicial en primer lugar, a decidir sobre el impedimento planteado por la Señora Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pasto.

Se tiene que en los supuestos fácticos, la parte accionante está atacando la decisión de haberlo reprobado dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial – fase general, que se encuentra a cargo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” con apoyo de la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, dentro del cual, hace parte activa la doctora JULY PAULINE OBANDO PAZ al haber aprobado la Convocatoria 27: Funcionarios de carrera de la Rama Judicial, encontrándose actualmente en el IX Curso de Formación Judicial – parte especial.

La acción de tutela que ahora nos ocupa, fue asignada por reparto al conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, encontrándose como Juez encargada la doctora JULY PAULINE OBANDO PAZ, quien mediante Auto calendarado el 5 de febrero de 2025, se declaró impedida para tramitar este asunto constitucional, basándose en la causal 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

El impedimento manifestado se encuadra en la causal endilgada, razón por la cual, esta Judicatura avocará el conocimiento del presente proceso y admitirá el impedimento de la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pasto.

Superado lo anterior, se procede a resolver sobre la acción de tutela interpuesta por el señor **JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ**, en contra de la **ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, que fue remitida a este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Por reunir los requisitos legales, se ha decidido admitir la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento del fallo, se ordenará a la entidad accionada que allegue los informes de rigor, en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, conforme las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que indica que si “*el Juez expresamente lo considera necesario y urgente para proteger el derecho violado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”, en esta instancia es pertinente analizar si procede la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto de ordenar su inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, argumentando que debido a la Resolución No. EJ24-1497 de 6 de noviembre de 2024 que lo categorizó como reprobado en la sub fase general del curso, quedo por fuera del concurso de méritos y no ha podido continuar en la Subfase Especializada que inició el 16 de noviembre de 2024, por lo tanto, refiere que no puede acceder a los contenidos de la subfase y preparar las evaluaciones en igualdad de condiciones frente a los demás discentes.

Respecto de la petición anterior, advierte el despacho que el mencionado curso aún se encuentra en trámite hasta que exista un pronunciamiento de fondo, pues como lo manifiesta el accionante, inició el 16 de noviembre de 2024 y culmina el 9 de marzo de 2025; además, el señor JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ interpuso la presente acción casi tres meses después de haber recibido la Resolución que resolvió su recurso y dos meses después de haber iniciado el curso especial, sin poder ahora alegar la urgencia para justificar su inactividad en dicho periodo; por lo tanto, la situación planteada puede esperar hasta la sentencia de tutela, más aún, cuando lo solicitado en la medida provisional esta directamente relacionado con la pretensión principal.

Así las cosas, la medida provisional requerida no constituye un perjuicio de tal gravedad que ocasione que la intervención del Juez Constitucional se torne inaplazable, pues el IX Curso de Formación Judicial en su fase especial sigue vigente; además, la judicatura no cuenta en este momento procesal con los elementos de juicio suficientes para adoptar medidas afirmativas en defensa de los derechos fundamentales presuntamente afectados, lo cual, se circunscribe al debate de fondo que deberá desarrollar este Juzgado al momento de proferir sentencia, esto dentro del término expedito que establece la Constitución.

En consecuencia, el Juzgado analizara de fondo los pedimentos del accionante en la Sentencia, teniendo en cuenta que se requiere elementos adicionales para resolver el problema jurídico. Más aun, cuando no se encontró tal la afectación del perjuicio irremediable para cumplirse con los criterios de necesidad y urgencia, por lo tanto, la medida cautelar no resulta procedente.

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR el impedimento planteado por la Señora Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pasto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

2.- ADMITIR la acción de tutela por el señor **JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, en consecuencia, **ORDENAR** a su Presidente, Director y/o representante legal, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y, a su vez allegue las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

3.- NO CONCEDER la medida provisional por no cumplir con los requisitos de necesidad y urgencia, requiriéndose de elementos facticos y jurídicos adicionales para emitir una decisión de fondo

4.- VINCULAR al presente trámite al representante legal y/o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a **LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y, a su vez allegue las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

5.- ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que notifique por le medio más expedito, la existencia de la presente acción de tutela a los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades que hacen parte de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura; remitiendo prueba de ello con la contestación de la tutela.

6.- TÉNGASE como pruebas, las presentadas en el escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir.

7.- ADVERTIR a la entidad accionada, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que, si estos no fueren efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

8.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido a oficina judicial para que se genere el acta de compensación.

9.- NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz.

CÚMPLASE.


CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZA